

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado: 110011102000 201703996 01

Referencia: Abogado en apelación de sentencia

Aprobado según Acta No. 06 de la misma fecha.

ASUNTO

Conoce la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del proceso disciplinario adelantado contra el profesional del derecho CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, en esta oportunidad, para resolver el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, quien lo halló responsable de incurrir en la falta consagrada en el artículo 37.1, a título de culpa, imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN de SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión.

¹M.P. Ariel Lozano Gaitán con Sala dual Magistrada Paulina Canosa Suárez



SÍNTESIS FÁCTICA

La presente diligencia tuvo inicio mediante la compulsación de copias en audiencia de verificación de allanamiento celebrada el 14 de julio de 2017, al interior del proceso penal No. 110000000000.2016.01430 con NI. 276.805, seguido contra la señora Rosa Molina Estepa y otros, por el delito de hurto simple y otros, por la Jueza 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, donde ordenó que se investigara disciplinariamente al abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, como quiera que en su condición de defensor público no compareció a algunas audiencias dentro de dicha causa.

Mediante Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató la calidad de abogado del doctor CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.381, con tarjeta profesional No. 59.572, la cual se certificó como vigente; además, información sobre las direcciones registradas y la inexistencia de antecedentes disciplinarios.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ no registra antecedentes disciplinarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Apertura de investigación disciplinaria. por auto del 17 de octubre de 2017, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el referido abogado, logrando el desarrollo de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional establecida en el artículo 105 *ibídem*, el 22 de febrero de 2018, la cual fue aplazada por solicitud del disciplinado.



Audiencia de pruebas y calificación provisional. El 27 de febrero de 2018, la Magistrada Instructora instaló la audiencia, con la asistencia del disciplinable CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, *quien indicó* que, a raíz de la orden de copias dispuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá, se trasladó a ese Despacho, para verificar en la carpeta y establecer la razón por la cual no asistió, encontrando fue asignado como defensor público de las señoras Rojas y Rosa Molina, por lo tanto, el 29 de marzo de 2017, estaba señalada la audiencia para las 3:00 p.m., que según sus archivos personales y la carpeta, no fue notificado de esta, como sí lo fueron los abogados particulares de los otros procesados.

Sin embargo, agregó que ese día estuvo como defensor público atendiendo los casos en los Juzgados 23 y 40 Penales del Circuito de Bogotá d.c., a las 2 p.m. y 3:15 p.m., respectivamente, en el último atendiendo un juicio oral con persona privada de la libertad, situación que serviría como justificación, porque cuando hay cruce de audiencias, debe ponderar cuál asume, siempre la más importante y telefónicamente llama a los despachos, informando que se encuentra en otro juzgado, siendo las dos situaciones de justificación para esa fecha.

A la pregunta de la entonces magistrada instructora, manifestó no tener el número de los procesos en los que dijo haber estado ese día de la audiencia, ante los citados despachos judiciales.

Comentó que otro tanto ocurrió el 14 de julio del 2017, el juzgado citó a la 1:00 p.m., cuando él estaba en lectura del fallo en el juzgado 36 penal del circuito, aconteciendo lo mismo, pues revisada la carpeta, no figuró citación, no fue notificado de manera personal o por escrito.



Dijo que el proceso aun no terminaba, porque era bastante grande, por ser varios involucrados y abogados de confianza, presentándose infinidad de cosas, diciendo que el allanamiento aún no se hacía, pues no todos lo hicieron y se dio una ruptura de unidad procesal, agregando que para la próxima citación que estaba pendiente, aunque se enteró por este disciplinario de la nueva fecha, tampoco le había llegado citación.

Seguidamente la Magistrada *a quo*, decretó la práctica de pruebas en la citada audiencia, se recaudó lo siguiente:

- El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó en cuanto al proceso en el que actuó el abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, el día 29 de marzo de 2017, según información del Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se evidenció el proceso No. 110016000027.2014.00240 (F. 25 c.o.). El día 14 de julio de 2017, el proceso No. 110016000049.2010.09757 del Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (F. 26 a 32 c.o.).
- Posteriormente, remitió copia de las comunicaciones libradas al abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, para las audiencias de 29 de marzo y 14 de julio de 2017, dentro del proceso penal que aquí nos ocupa, No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805 (F.33 a 39, 41 a 46 co.).
- Luego indicó que el abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, según información del Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue designado como defensor público dentro del proceso No.



110016000015.2016.04779, para asistir a la audiencia programada para el 29 de marzo de 2017, a las 2:00 p.m., la cual no se llevó a cabo, como quiera que este togado no asistió (F. 40 Co.).

Calificación jurídica provisional de la actuación. Evacuadas las pruebas solicitadas, el Magistrado instructor, en audiencia del 22 de mayo de 2018, luego de hacer un recuento de los hechos objeto de investigación y teniendo en cuenta las pruebas obrantes al infolio, procedió a calificar provisionalmente la actuación, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, formulando pliego de cargos contra el abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ por presuntamente haber trasgredido el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la precitada norma, en la modalidad culposa, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, como era haber asistido los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017, a las audiencias programadas por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000.2016.01430 con NI.276.805, donde fungió como defensor de Rosa Patricia Molina Estepa y Laura Marcela Rojas Moncaleano.

La anterior decisión fue notificada en estrados, advirtiendo no proceder contra ella ningún recurso.

Mediante auto de 9 de julio de 2018, el magistrado ponente asumió el conocimiento de las presentes diligencias, en el estado en el que se encontraban

Culminada la etapa de pruebas y calificación provisional, se programó fecha para la audiencia de juzgamiento.



Audiencia de Juzgamiento. Realizada el 3 de agosto de 2018, con la presencia del abogado investigado, procediéndose al desarrollo de la audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se legalizaron las siguientes pruebas:

Se obtuvo de la página web de la Rama Judicial, la consulta del proceso penal No. 2016.01430.00 seguido contra la señora Andrea Carolina Caro López y otros, tramitado ante el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (F. 50 y 51 c.o.).

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió digitalizado el proceso penal No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, seguido en contra de Laura Marcela Rojas y otros, por el delito de falsedad en documento público y otros (F. 54 a 56-CD c.o.).

El abogado disciplinable aportó los memoriales que radicó el 7 de junio de 2018, ante el Centro de Servicios Judiciales, con destino a los Juzgados 36 y 40 Penales del Circuito de Bogotá, solicitando constancia de la celebración de las audiencias de 14 de julio de 2017, a las 12 m., dentro del proceso adelantado contra Santiago Lopera y el 29 de marzo de 2017, a las 3:30 p.m., respectivamente, y si actuó dentro de los mismos. También allegó respuesta del Centro de Servicios Judiciales, de que se requería que aportara los datos del proceso, como número CUI, NI, procesado y delito (F. 62 a 64 c.o.).

Alegatos de Conclusión.

Concedido el uso de la palabra al doctor CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, haciendo un recuento de los supuestos fácticos por los cuales se ordenaron copias en su contra, manifestó que estuvo



verificando las razones por las cuales no asistió a las dos audiencias por las cuales se le atribuyeron cargos, aduciendo que como defensor público mantiene una carga laboral importante, debiendo asistir o dejar de asistir a muchas audiencias, por el cruce de las mismas.

Así mismo, indicó que, no se le hizo el requerimiento por parte del juez tan pronto sucedieron estas situaciones, sino que vino a enterarse en este disciplinario, transcurriendo cerca de 1 año para indagar qué fue lo que sucedió, advirtiendo que para la primera audiencia de 29 de marzo de 2017 se le envió una citación al correo institucional, el cual manejaba más que todo para cuestiones internas con la Defensoría, barras académicas, situaciones especialmente administrativas, pero no para citaciones propiamente judiciales, las cuales recibía en su correo personal, no obstante que dejó todos sus datos en el despacho.

Indicó que, además para las dos fechas se le cruzaron audiencias con los Juzgados 36 y 40 Penales del Circuito de Bogotá, ante quienes solicitó una constancia de su presencia allí, pero los despachos remitieron la petición al Centro de Servicios de Bogotá, donde le informaron que debía contar con el dígito CUI, número del proceso, que era lo que no tenía, porque en su agenda, decía "14 de julio, 12 p.m., lectura, Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá", y en el Juzgado le dijeron que no podían colaborarle porque era mucho tiempo y borraban los archivos.

Finalmente consideró extraño que el juez no lo hubiera requerido para explicar su inasistencia, porque hubiera tenido fresca la situación y pudiera haber solicitado al otro Juzgado, el soporte de su asistencia, siendo así difícil ejercer la defensa.

Aludió el exceso de trabajo con el que cuentan los defensores públicos, diciendo que, en condición de tal, eran los más atentos a



asistir a todas las audiencias que los convocaran, porque sabían el problema que se les presentaba por no asistir a una audiencia, diciendo que incluso ese día, estaba dejando de asistir a 3 diligencias, y lo llamó el juez enojado diciéndole que le iba a ordenar copias, existiendo algunos jueces más comprensivos que otros.

Terminada la diligencia, el Magistrado Instructor dio por concluida la audiencia e indicó entraría el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia, a fin de ser aprobada en sala dual.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia adiada 24 de agosto de 2018, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión al abogado **CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ**, tras hallarlo responsable disciplinariamente de incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, por inobservancia del deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*.

Para arribar a la resolutive, el Seccional de Instancia, luego de hacer un recuento de la compulsas de copias, de las actuaciones surtidas y las pruebas recaudadas al interior del proceso disciplinario, indicó estar plenamente demostrado que el abogado **CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ**, y en razón de los argumentos de defensa, frente a su inasistencia a la audiencia de 29 de marzo de 2017, se ofició al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirviera certificar, si dentro del proceso dentro del cual se llevó a cabo audiencia ese día, a las 2:00 p.m., intervino el abogado **CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ**, lo mismo que al



Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que legitimara dentro de qué procesos de los que tuvieron audiencia en esa fecha, actuó el hoy disciplinable, en su condición de defensor, con constancia de la hora de la diligencia, mediante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se dio respuesta a lo pedido al Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, donde solo respondieron que se evidenció el proceso No. 110016000027.2014.00240, de acuerdo a la información contenida en sus bases de datos, con el nombre del apoderado, pero no indicaron hora de la diligencia o si en efecto se llevó a cabo alguna audiencia (F. 25 c.o.).

Igualmente, respecto de la respuesta del Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se respondió por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, que el abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ fue designado como defensor público dentro del proceso No. 110016000015.2016.04779, para asistir a la audiencia programada para el 29 de marzo de 2017, a las 2:00 p.m., pero la audiencia no se llevó a cabo, como quiera que este abogado no asistió, debiendo programarse nueva fecha para la audiencia.

Por otra parte, la primera instancia, indicó que, para esa audiencia de 29 de marzo de 2017, se allegó por parte del Centro de Servicios Judiciales, copia de las comunicaciones libradas al abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, para que compareciera, dentro del proceso penal que aquí nos ocupa, No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, siendo enviadas por parte del Grupo de Comunicaciones de Paloquemao, a las direcciones de correo electrónico informadas por el disciplinable-cduarte@defensoria.edu.co, carlosegomezabogado@gmail.com.



En razón a ese recuento concluyó la seccional que no se halló justificada la inasistencia del abogado disciplinable, a la audiencia de 29 de marzo de 2017, ni siquiera por los argumentos que expuso en sus alegatos de conclusión, porque se limitó a indicar que el primero de esos mensajes se trataba de un correo institucional, el cual revisaba para asuntos netamente internos de la Defensoría, de carácter académico y demás, pero no para citaciones propiamente judiciales, las cuales recibía en su correo personal, sin que algo dijera respecto del otro correo de Gmail que aparece registrado.

Por lo anterior, explicó que, en cuanto a que el primero fuera un correo institucional y lo utilizara para otros fines, en nada exculpa su responsabilidad, porque no puede ser de recibo que un correo que le ha sido designado por la entidad para la cual labora -Defensoría Pública-, para el desempeño de sus funciones, sea para los asuntos que él considere y se escude en que le llegó allí y no al personal, que por cierto no dijo cuál era, aunque se sobreentiende que es el aludido de Gmail, porque no dijo algo contrario, además que no porque sí fue conocida esa dirección de correo institucional, por el Juzgado informante y por el Centro de Servicios que libró las comunicaciones, sino porque él la tuvo que aportar, destacándose del mismo decurso de su versión libre, que en todo caso de trata de una cuenta de correo activa que maneja, aunque según él diga, es para otros menesteres.

En cuanto a la audiencia citada para el día 14 de julio de 2017, adujo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto de la asistencia del abogado disciplinable al Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, certificó que una vez revisadas las diligencias dentro del proceso No. 110016000049.2010.09757 con NI. 238.126, el mismo actuó en esas diligencias, obrando dentro de la documental aportada, unas



constancias secretariales de 10 y 17 de julio de 2017, mediante las cuales se concedió al allí procesado y a su defensor, el término de 5 días para que sustentaran el recurso de apelación contra el fallo condenatorio de 5 de julio de ese año, y corriendo traslado a los no apelantes.

Igualmente, indicó que, obran una respuesta de tutela del titular de ese Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con ocasión de dicho proceso penal, el auto admisorio y el oficio de comunicación, en el que se denota que fue vinculado entre otros, el hoy disciplinable, en su condición de defensor público.

Así mismo, explicó que, con dicho documental, se estableció que el abogado aquí disciplinable, si bien fungió como defensor público dentro de ese proceso penal del Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá, no atendió ninguna audiencia allí, el 14 de julio de 2017, que le impidiera acudir a la diligencia de verificación de allanamiento que aquí nos ocupa, dentro del radicado No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, en el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, donde representaba los intereses de Rosa Patricia Molina Estepa y Laura Marcela Rojas Moncaleano.

Además, se tiene que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, indicó que para ese 14 de julio de 2017, se envió comunicación al investigado dirigida a la diagonal 7 a bis No. 83-31 oficina 512, mediante telegrama 33888 por la empresa de correos 472, según guía RN787951598CO, entregado el 12 de julio de 2017 a las 5:32 p.m.

De acuerdo al análisis de toda la situación, la primera instancia, indicó que, se atribuyeron cargos en contra del abogado disciplinable, por la violación de su deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la



Ley 1123 de 2007 y por ello haber incurrido en concurso, en la falta a la debida diligencia profesional de que trata el artículo 37 numeral 1 de la misma Ley, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, como era haber asistido los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017, a las audiencias programadas por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, donde fungió como defensor de Rosa Patricia Molina Estepa y Laura Marcela Rojas Moncaleano, pues al no concurrir, impidió que siguiera adelante ese proceso, de manera célere y efectiva.

Respecto a la sanción impuesta, el *a quo* tuvo en cuenta la carencia de antecedentes disciplinarios del letrado, la modalidad CULPOSA de la conducta, la trascendencia del comportamiento desplegado, atendida la gravedad de los hechos acusados; el total desconocimiento del deber de obrar con diligencia profesional; que será sancionado por incursión en falta disciplinaria contra la debida diligencia profesional; igualmente, las circunstancias en que se cometió la falta, se aprecia claramente el descuido empleado por el abogado acusado en su preparación, pues muy a pesar de asistirle un deber legal, en defensa de sus representadas, por su condición de defensor público, designado por el Estado, omitió de manera negligente, adelantar las gestiones encomendadas, como lo era comparecer a las audiencias de verificación de allanamiento citadas para los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017.

LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión y en tiempo oportuno, el disciplinado interpuso recurso de apelación, haciendo un recuento de los supuestos fácticos por los cuales se ordenaron copias en su contra.



Por otra parte, manifestó que, la motivación del fallador de primera instancia, es anfibológica, imprecisa y con interpretaciones muy subjetivas e hipotéticas que no pueden ser permitidas en una sentencia de sanción disciplinaria, donde se requiere ante todo certeza, porque toda duda debe resolverse a favor del disciplinado y velar ante todo por los principios rectores como son los contemplados en el libro primero de la ley 1123, en especial los atinentes a la legalidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues este último elemento está ausente en este caso, ya que no se logró romper la presunción de inocencia que lo cobija y las dudas que se plantearon con su hipótesis defensivas, no se lograron desvirtuar certeramente, sino que solo con consideraciones muy subjetivas.

Igualmente, le solicitó a esta Comisión que el fallo debe de ser revocado y, en consecuencia, exonerarlo de la sanción disciplinaria impuesta.

Finalmente señaló que el fallador de primera instancia, se equivocó al imputar una sanción de seis meses, por la conducta que a título de culpa se le endilgó, desconociendo totalmente los criterios de graduación de que trata el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, pues nótese que sin hacer el mas mínimo análisis impuso esa sanción de seis meses.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para conocer y decidir de los recursos de apelación impetrados en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Comisiones Seccional de Disciplina Judicial conforme con el mandato



establecido en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y 112 numeral 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 del Código Disciplinario del Abogado.

2. Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante²

Así, el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 concreta el ejercicio de la apelación a “las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”, instrumento judicial que deberá “interponerse sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación” cumplido el término se dará traslado a los no apelantes para que se pronuncien frente a los cargos del recurrente. Finalmente, según indicó el legislador “será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno”. Vistas las aclaraciones previas, se considera esta instancia competente para revisar el asunto, por cuanto la apelación se presentó en término.

2.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



A su turno, en términos del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento disciplinario se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión.

3. Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

Asunto a resolver. Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario, que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.



Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y **atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.**

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, de la siguiente manera:

Se tiene que el *a quo* declaró responsable disciplinariamente al abogado CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ, entre la diligencia profesional señalada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la misma ley comportamiento endilgado a título de **culpa**, imponiéndole una sanción de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

Como primera medida en este punto, conviene señalar la exigencia que hizo esta jurisdicción mediante la imposición de cargos y la sentencia sancionatoria de primera instancia de tal conducta y si tal comportamiento se adecuó en el contenido normativo del artículo 37 numeral 1º que es del siguiente tenor:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas... (negrilla y subraya fuera del texto original).

Pues bien, es de recordar que en la Carta Política el artículo 95, el cual consagró el ejercicio de libertades y derechos implicaba unas responsabilidades, estableciendo por ello que el hecho de pertenecer a nuestra colectividad jurídica comportaba unos deberes tales como el de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

En el presente asunto se constató, que el profesional CARLOS GERMÁN DUARTE GUTÍERREZ, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, como era haber asistido los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017, a las audiencias programadas por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, donde fungió como defensor de Rosa Patricia Molina Estepa y Laura Marcela Rojas Moncaleano, pues al no asistir, impidió que siguiera adelante ese proceso, de manera célere y efectiva

En cuanto al tópico de que no se demostró la legalidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta Comisión no está de cuerdo, debido que, la tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado, el mismo establece la necesidad de fijar de

antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

Igualmente, en la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’. ³

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. ⁴ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁵

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)⁶.

Por lo anterior, esta Comisión, encuentra acreditado dentro del presente diligenciamiento, la incursión por parte del disciplinado en la falta mentada, puesto que la conducta desplegada por él consistió en omitir el deber legal de asistir los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017 a las audiencias programadas por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, donde fungió como defensor de Rosa Patricia Molina Estepa y Laura Marcela Rojas Moncaleano, pues al no asistir, impidió que siguiera adelante ese proceso, de manera célere y efectiva.

En el mismo sentido, en cuanto a la antijuricidad para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados, conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, el cual prescribe.

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2002,

⁶ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

señaló que: *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

En consecuencia, la Sala de instancia estimó que la conducta del abogado inculcado quebrantó los deberes profesionales vertidos en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”

Conforme lo señalado en precedencia, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ, por cuanto lesionó el deber profesional que lo obligaba a atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, pues omitió el deber legal de asistir los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017, a las audiencias programadas por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000000.2016.01430 con NI. 276.805, donde fungió como defensor de Rosa Patricia Molina Estepa y Laura Marcela Rojas Moncaleano.



Por lo anterior, concluye esta Comisión el actuar antijurídico del abogado y en consecuencia queda demostrado el injustificado incumplimiento de los deberes profesionales consagrados en el Código Deontológico del Abogado por parte del disciplinable.

En cuanto a la culpabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva; ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre debe obedecer al estudio integral de los elementos estructurantes del tipo disciplinario y supone la evidencia de un actuar típico, antijurídico y culpable.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.”*⁷, esto con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 y el catálogo de las faltas disciplinarias dispuestas en esta codificación.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

⁷ Sentencia C- 155 de 2002



“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.”

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la misma fue calificada a título de culpa, pues no se logró desvirtuar que el proceder reprochado obedeciera a causas diferentes del descuido, la negligencia y la incuria del abogado, quien descuidó la gestión encomendada en función de su cargo como defensor de oficio.

En cuanto al tópico de la apelación sobre la sanción, esta Comisión esta de acuerdo con el seccional de instancia, debido que, se encuentran adecuadamente aplicados los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, para la dosificación de la sanción.



En el mismo sentido, la sanción interpuesta por el *a quo* contra el disciplinado guarda concordancia con la falta endilgada y los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, es razonada, necesaria, proporcionada, y está conforme con los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, pues se tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, la modalidad, el perjuicio causado.

Por lo tanto, para la falta endilgada al abogado disciplinado, consagra el artículo 40 del Estatuto Deontológico cuatro tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la multa.

De igual manera, la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad, en la medida de corresponder a la gravedad de la conducta desplegada por CARLOS GERMÁN GUTIÉRREZ pues dejó de hacer oportunamente la gestión que le fue encomendada en función de su cargo como defensor de oficio.

También se cumple con el principio de razonabilidad, referido a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, la cual justifica la impuesta en el *sub examine*, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: “*la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”⁸.

⁸ Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.



Así mismo, es enfática esta Comisión en reiterar que esa clase de conductas afectan de manera grave el ejercicio de la profesión, debido que, le asiste un deber legal, en defensa de sus representadas, por su condición de defensor público, designado por el Estado, omitió de manera negligente, adelantar las gestiones encomendadas, como lo era comparecer a las audiencias de verificación de allanamiento citadas para los días 29 de marzo y 14 de julio de 2017.

En el mismo sentido, a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

Al no ser de recibo para esta Superioridad los argumentos presentados por el apelante en su recurso, encontrándose demostrada la materialidad de la falta descrita en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; que igualmente se estableció la antijuridicidad, y la modalidad de la culpabilidad de la conducta constitutiva de la falta, sin que se evidencie violación al debido proceso, al derecho de defensa o alguna causal que invalide lo actuado en el presente proceso disciplinario, esta Comisión habrá de confirmar lo atinente al reproche disciplinario formulado al respecto por la primera instancia, al quedar establecido con fuerza de certeza la actuación indiligente del disciplinado.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en agosto 24 de 2018, mediante la cual sancionó al abogado **CARLOS GERMÁN DUARTE GUTIÉRREZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO de SEIS (6) MESES**, como responsable de la falta prevista en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. - Devuélvase el expediente a la ahora Comisión Seccional de Disciplina para lo de su cargo advirtiendo que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO. - Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado



ABOGADO EN APELACIÓN
Radicación 110011102000 201703996 01
M. P. Alfonso Cajiao Cabrera

A - 2863

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario